



**LEY DE INGRESOS DEL ESTADO
LIBRE
Y SOBERANO DE HIDALGO.**

Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado el 31 de
diciembre de 2012.

Artículo 1.- La Hacienda Pública del Estado de Hidalgo, percibirá durante el ejercicio fiscal comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de 2013, los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

| | | |
|--------------------|---|-------------------------|
| 1.0.00.00.0 | Impuestos | 998,354,001.00 |
| 1.1.00.00.0 | Impuestos sobre los Ingresos | 3,466,336.00 |
| 1.1.01.00.0 | Impuestos sobre las Ganancias | 3,466,336.00 |
| 1.1.01.01.0 | Impuesto sobre Honorarios y otras Actividades Lucrativas | 2,244,020.00 |
| 1.1.01.02.0 | Impuesto sobre Loterías, Rifas, Sorteos y Concursos | 1,222,316.00 |
| 1.2.00.00.0 | Impuestos sobre el Patrimonio | 257,310,704.00 |
| 1.2.01.00.0 | Impuestos sobre Vehículos | 257,310,704.00 |
| 1.2.01.01.0 | Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos | 247,840,472.00 |
| 1.2.01.02.0 | Impuesto por la Adquisición de Automóviles, Camiones y Motocicletas Usados que se Realicen entre Particulares. | 9,470,232.00 |
| 1.3.00.00.0 | Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones | 286,040,760.00 |
| 1.3.01.00.0 | Impuestos sobre el Consumo | 4,760,914.00 |
| 1.3.01.01.0 | Impuesto por la Prestación de Servicios de Hospedaje | 4,760,914.00 |
| 1.3.02.00.0 | Impuestos sobre Transacciones | 281,279,846.00 |
| 1.3.02.01.0 | Impuesto Adicional para la Construcción de Carreteras, Sosténimiento de la Asistencia Pública y del Hospital del Niño D.I.F. del Estado | 281,279,846.00 |
| 1.5.00.00.0 | Impuestos sobre Nóminas y Asimilables | 451,536,201.00 |
| 1.5.01.00.0 | Impuestos sobre Nóminas | 451,536,201.00 |
| 1.5.01.01.0 | Impuesto sobre Nóminas | 451,536,201.00 |
| 4.0.00.00.0 | Derechos | 1,818,824,302.00 |
| 4.3.00.00.0 | Derechos por Prestación de Servicios | 1,818,824,302.00 |
| 4.3.01.00.0 | Derechos de Servicios Públicos | 14,966,491.00 |
| 4.3.01.01.0 | Por el Servicio de Arrastre y Pensión de Vehículos | 411,444.00 |
| 4.3.01.02.0 | Por Servicios para Seguridad Privada | 622,632.00 |
| 4.3.01.03.0 | Por Servicios de Aterrizaje, Estacionamiento y Pernocta de Aeronaves | 109,464.00 |
| 4.3.01.04.0 | Por Servicios de Control Sanitario | 2,531,551.00 |
| 4.3.01.05.0 | Por Servicios de Maquinaria y Equipo | 11,291,400.00 |
| 4.3.02.00.0 | Derechos de Registro y Traspaso | 357,358,113.00 |



| | | |
|-------------|---|-------------------------|
| 4.3.02.01.0 | Por Servicios de Registro Público a la Propiedad | 116,822,563.00 |
| 4.3.02.02.0 | Por Servicios de Registro del Estado Familiar | 2,546,424.00 |
| 4.3.02.03.0 | Por Control Vehicular | 237,989,126.00 |
| 4.3.03.00.0 | Derechos por Autorizaciones y Licencias | 44,137,445.00 |
| 4.3.03.01.0 | Derechos para la Emisión de Opinión para el Uso de Explosivos | 3,648.00 |
| 4.3.03.02.0 | Por la Expedición de Licencias de Manejo para Uso de Vehículos | 42,245,849.00 |
| 4.3.03.03.0 | Por Permisos Provisionales | 237,736.00 |
| 4.3.03.04.0 | Por Servicios de Obra Pública, Ordenamiento Territorial | 1,556,370.00 |
| 4.3.03.05.0 | Derechos de Conservación de Carreteras Estatales | 93,842.00 |
| 4.3.04.00.0 | Publicaciones, Certificaciones y Legalizaciones | 5,828,071.00 |
| 4.3.04.01.0 | Por la Certificación y Legalización de Firmas y Documentos | 1,767,916.00 |
| 4.3.04.02.0 | Por Suscripción y Publicación del Periódico Oficial del Estado | 2,246,208.00 |
| 4.3.04.03.0 | Por Servicios de Archivo General de Notarías | 1,811,947.00 |
| 4.3.04.04.0 | Por Certificaciones de Firma Electrónica Avanzada | 2,000.00 |
| 4.3.05.00.0 | Verificaciones, Supervisiones y Avalúos | 501,060.00 |
| 4.3.05.01.0 | Por Servicios en Materia de Protección Civil | 501,060.00 |
| 4.3.06.00.0 | Expedición de Constancias e Información. | 2,895,513.00 |
| 4.3.06.05.0 | Por Medios de Reproducción de la Información | 754.00 |
| 4.3.06.06.0 | Por Servicios en Procuración de Justicia | 2,894,759.00 |
| 4.3.07.00.0 | Inscripciones, Exámenes, Capacitación y Material Didáctico | 51,387,523.00 |
| 4.3.07.01.0 | Por la Inscripción en Padrones de Proveedores, Contratistas y Concesionarios | 1,374,456.00 |
| 4.3.07.03.0 | Por Servicios de la Dirección de Notarías | 513,067.00 |
| 4.3.07.04.0 | Por servicios de Evaluación y Control de Confianza | 49,500,000.00 |
| 4.3.08.00.0 | Derechos por Prestación de Servicios de Organismos Públicos Descentralizados | 1,341,750,086.00 |
| 4.3.08.01.0 | Servicios en Materia Educativa | 169,693,986.00 |
| 4.3.08.02.0 | Servicios de Salud | 355,922,021.00 |
| 4.3.08.03.0 | Servicios de Agua y Alcantarillado | 395,467,536.00 |
| 4.3.08.04.0 | Servicios de Desarrollo Urbano | 7,538,151.00 |
| 4.3.08.05.0 | Servicios Culturales y Recreativos | 25,654,957.00 |



| | | |
|--------------------|--|--------------------------|
| 4.3.08.06.0 | Servicios en Materia Ambiental | 68,380,854.00 |
| 4.3.08.07.0 | Servicios de Transporte | 39,317,787.00 |
| 4.3.08.08.0 | Servicios de Difusión | 10,570,000.00 |
| 4.3.08.09.0 | Servicios de Seguridad | 269,204,794.00 |
| 5.0.00.00.0 | Productos de Tipo Corriente | 66,874,164.00 |
| 5.1.00.00.0 | Productos Derivados del Uso y Aprovechamiento de Bienes No Sujetos a Régimen de Dominio Público | 47,304,965.00 |
| 5.1.01.00.0 | Por Expedición, Renovación de Gafetes | 1,060.00 |
| 5.1.04.00.0 | Por Fotocopiado e Impresiones | 31,200.00 |
| 5.1.05.00.0 | Productos de los Organismos Públicos Descentralizados | 47,272,705.00 |
| 5.9.00.00.0 | Otros Productos que Generan Ingresos Corrientes | 19,569,199.00 |
| 5.9.01.00.0 | Enajenación de Bienes Muebles | 251,000.00 |
| 5.9.02.00.0 | Cuota de Administración | 13,285,407.00 |
| 5.9.03.00.0 | Intereses en Valores | 3,568,231.00 |
| 5.9.04.01.0 | Por Arrendamientos | 2,464,561.00 |
| 6.0.00.00.0 | Aprovechamientos de Tipo Corriente | 81,529,641.00 |
| 6.1.00.00.0 | Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal | 53,370,292.00 |
| 6.1.01.00.0 | Honorarios y Gastos de Ejecución | 317,804.00 |
| 6.1.02.00.0 | Recargos | 41,594,559.00 |
| 6.1.03.00.0 | Fiscalización | 8,201,456.00 |
| 6.1.04.00.0 | Créditos Fiscales | 3,256,473.00 |
| 6.2.00.00.0 | Multas | 15,933,180.00 |
| 6.2.01.00.0 | Multas Estatales | 2,891,727.00 |
| 6.2.02.00.0 | Multas derivadas de Colaboración Administrativa | 11,566,908.00 |
| 6.2.03.00.0 | Multas Federales No Fiscales | 620,145.00 |
| 6.2.05.00.0 | Infracciones | 854,400.00 |
| 6.9.00.00.0 | Otros Aprovechamientos | 12,226,169.00 |
| 6.9.02.00.0 | Ventas de Bases de Licitación | 295,996.00 |
| 6.9.03.00.0 | Aprovechamientos de los Organismo Públicos Descentralizados | 11,930,173.00 |
| 7.0.00.00.0 | Ingresos por ventas de bienes y servicios | 81,677,658.00 |
| 7.3.00.00.0 | Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados | 81,677,658.00 |
| 8.0.00.00.0 | Participaciones, Aportaciones y Convenios | 24,090,130,475.00 |
| 8.1.00.00.0 | Participaciones | 8,858,031,795.00 |
| 8.1.01.00.0 | Fondo General de Participaciones | 6,954,513,530.00 |
| 8.1.02.00.0 | Fondo de Fomento Municipal | 1,030,749,842.00 |



| | | |
|-------------|--|--------------------------|
| 8.1.03.00.0 | Fondo de Fiscalización | 264,468,688.00 |
| 8.1.04.00.0 | Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos | 18,202,000.00 |
| 8.1.06.00.0 | Ingresos por Colaboración Administrativa | 590,097,735.00 |
| 8.1.06.02.0 | Impuesto Sobre Automóviles Nuevos | 49,279,612.00 |
| 8.1.06.03.0 | Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (Gasolinas y Diesel) | 451,862,912.00 |
| 8.1.06.04.0 | Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (Tabaco Labrado, Bebidas Alcohólicas y Refrescos) | 78,105,811.00 |
| 8.1.06.01.0 | Impuestos abrogados o derogados pendientes de cobrar o liquidar | 10,849,400.00 |
| 8.2.00.00.0 | Aportaciones | 15,128,436,743.00 |
| 8.2.01.00.0 | Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal (FAEB) | 8,363,839,659.00 |
| 8.2.02.00.0 | Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud (FASSA) | 2,239,123,178.00 |
| 8.2.03.00.0 | Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social (FAIS) | 1,667,783,823.00 |
| 8.2.03.01.0 | Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal | 1,465,643,198.00 |
| 8.2.03.02.0 | Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Estatal | 202,140,625.00 |
| 8.2.04.00.0 | Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento a Municipios (FORTAMUN) | 1,294,344,811.00 |
| 8.2.05.00.0 | Fondo de Aportaciones Múltiples (FAM) | 544,823,143.00 |
| 8.2.05.01.0 | Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Educativa Básica | 174,049,606.00 |
| 8.2.05.02.0 | Fondo de Aportaciones para la Asistencia Social | 203,890,615.00 |
| 8.2.05.03.0 | Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Superior | 166,882,922.00 |
| 8.2.06.00.0 | Fondo de aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos (FAETA) | 112,367,928.00 |
| 8.2.06.01.0 | Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica | 48,618,351.00 |
| 8.2.06.02.0 | Fondo de Aportaciones para la Educación de los Adultos | 63,749,577.00 |
| 8.2.07.00.0 | Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública (FASP) | 190,766,413.00 |
| 8.2.08.00.0 | Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas (FAFEF) | 715,387,788.00 |
| 8.3.00.00.0 | Convenios | 103,661,937.00 |



| | | |
|--------------|--|--------------------------|
| 8.3.01.00.0 | Convenios por Colaboración Administrativa | 103,661,937.00 |
| 8.3.01.01.0 | Impuesto Sobre la Renta | 69,934,885.00 |
| 8.3.01.02.0 | Impuesto al Valor Agregado | 20,571,768.00 |
| 8.3.01.03.0 | Impuesto Empresarial a Tasa Única | 13,155,184.00 |
| 8.3.01.07.0 | Impuesto a los Depósitos en Efectivo | 100.00 |
| TOTAL | | 27,137,390,241.00 |

Artículo 2.- En los casos en que se autorice el pago de contribuciones o créditos fiscales en parcialidades o mediante pago diferido, se causarán recargos a razón del 1.5% mensual sobre saldos insolutos.

Artículo 3.- El pago extemporáneo de contribuciones omitidas o créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos a razón del 2.0% mensual.

Artículo 4.- Por la realización de pagos por un monto superior de \$100.00 en las instituciones públicas, bancarias y establecimientos comerciales autorizados por la Secretaría de Finanzas y Administración, se causará una Cuota de Administración a razón de \$15.00.

Artículo 5.- El Ejecutivo del Estado, en el ejercicio de sus funciones de Derecho Público, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración, queda facultado para autorizar, fijar o modificar las contribuciones que se cobrarán por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público y por la prestación de servicios por los que no se establezcan derechos.

Para establecer el monto de las contribuciones a que se hace referencia en este Artículo por la prestación de servicios, por el uso o aprovechamiento de bienes o por productos, que se originen por organismos descentralizados se considerará la eficiencia económica y saneamiento financiero, conforme a lo siguiente:

- I.- La cantidad que deba cubrirse por concepto de las contribuciones a que se refiere el presente artículo, se fijará en consideración al cobro que se efectúe por el uso, el aprovechamiento o la prestación de un servicio;
- II.- Las contribuciones que se cobren por el uso o disfrute de bienes, por la prestación de servicios y por productos, se fijarán en consideración al costo de los mismos siempre que se derive de una valuación de dichos costos, en términos de eficiencia económica y saneamiento financiero; y
- III.- Se podrán establecer contribuciones diferenciales por el uso o disfrute de bienes, prestación de servicios o productos, cuando éstos respondan a estrategias de comercialización y racionalización o se otorguen de manera general.

Las contribuciones que no sean debidamente validadas por la Secretaría de Finanzas y Administración y aprobadas por el Congreso del Estado, para regir en el Ejercicio Fiscal 2013, no podrán ser cobradas por las dependencias o entidades paraestatales, para tal efecto, continuarán vigentes las últimas publicadas en el Periódico Oficial del Estado, salvo que se trate de multas.

A las dependencias y entidades paraestatales que omitan total o parcialmente el cobro o entero de las contribuciones establecidas en los términos de esta Ley, se les disminuirá del presupuesto que les haya sido asignado para el ejercicio, una cantidad equivalente a dos veces el valor de la omisión efectuada.

La Secretaría de Finanzas y Administración revisará con anticipación, conforme a los lineamientos establecidos para el efecto, las propuestas que deban presentarse para aprobación del Congreso del



Estado, en relación a los montos de las contribuciones que deban cobrar las dependencias y entidades paraestatales, aun cuando su cobro se encuentre previsto en otras leyes. Para tal efecto, las dependencias y entidades paraestatales estarán obligadas a someter para evaluación de la propia Secretaría, a más tardar el 20 de septiembre del año 2013, los montos de las contribuciones que tengan una cuota fija o que se propongan cobrar de manera regular durante el ejercicio fiscal 2014.

En los casos de contribuciones distintas a las antes señaladas, las dependencias y entidades paraestatales interesadas deberán someter, para revisión de la citada Secretaría, el monto de las que pretendan cobrar en un plazo no menor de diez días anteriores a la fecha de su entrada en vigencia.

Las entidades paraestatales sujetas a control presupuestal, sin excepción, deberán entregar durante el ejercicio fiscal 2013 a la Secretaría de Finanzas y Administración, un informe mensual sobre los ingresos que por concepto de contribuciones hayan percibido en el período, para su consolidación en el Sistema de Cuentas Estatales.

El informe a que se refiere el párrafo anterior, deberá remitirse durante los diez primeros días del siguiente mes que corresponda, de conformidad con los lineamientos que para el efecto emita la Secretaría de Finanzas y Administración.

Las dependencias y entidades paraestatales de la Administración Pública Estatal, deberán entregar a la Secretaría de Finanzas y Administración, a más tardar el 15 de enero del año 2013, el informe anual sobre los conceptos y montos de los ingresos que hayan percibido durante el ejercicio fiscal inmediato anterior.

Artículo 6.- Los ingresos de las unidades generadoras se destinarán, previa justificación y autorización de la Secretaría de Finanzas y Administración, a cubrir los gastos de operación, conservación, mantenimiento e inversión de éstas, y hasta por el monto autorizado en el Presupuesto de Egresos del Estado.

Se entiende por unidad generadora de ingresos, las dependencias y entidades paraestatales de la administración pública, así como cada uno de sus establecimientos en los que se otorga, el uso o aprovechamiento de bienes, así como los derechos, productos o prestación de servicios por los cuales se cobra una contribución.

Cuando no exista una asignación presupuestal específica para una unidad generadora, se considerará como su presupuesto total la proporción que representen sus ingresos respecto del total de los obtenidos por el Estado, por el mismo concepto.

Las entidades paraestatales a las que se les autorice destinar parte de los ingresos que obtengan por concepto de contribuciones, para cubrir sus gastos de operación, conservación, mantenimiento e inversión en los términos del primer párrafo de este artículo, lo harán en forma mensual y hasta por el monto presupuestal validado por la Comisión Interna de Seguimiento y Cumplimiento de las Medidas de Racionalidad, Disciplina y Eficiencia del Gasto Público, para el mismo período. La parte de los ingresos que exceda el límite autorizado para el mes que corresponda será enterada en la Secretaría de Finanzas y Administración, a más tardar el décimo día del mes siguiente a aquél en que obtuvo el ingreso.

Las autorizaciones que otorgue la Secretaría de Finanzas y Administración para fijar o modificar las cuotas de contribuciones durante el Ejercicio Fiscal 2013, sólo surtirán sus efectos para el año en vigor y en las mismas se señalará el destino que se apruebe, para las contribuciones que perciba la entidad paraestatal.

Artículo 7.- Cuando ordenamientos de carácter no fiscal, otorguen una naturaleza distinta a los ingresos que perciban las dependencias y entidades paraestatales de la Administración Pública Estatal, tendrán la naturaleza de los contemplados en esta Ley.



Artículo 8.- Las contribuciones contenidas en la presente ley, cuyo cobro corresponda a la administración pública centralizada, así como a las entidades paraestatales sujetas a control presupuestal, serán recaudadas por la Secretaría de Finanzas y Administración, quedando sin efecto los convenios o disposiciones legales en los que se autorice a éstas el cobro directo de las mismas.

Artículo 9.- Lo establecido en los Artículos 5, 6, 7 y 8 que anteceden, se aplicará a los ingresos que reciban las dependencias y entidades paraestatales, en términos de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público, así como del Presupuesto de Egresos del Estado.

Artículo 10.- Las entidades paraestatales deberán llevar su registro de ingresos armonizado, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la legislación aplicable, así como cumplir con sus obligaciones fiscales, en los términos que dispongan la leyes de la materia.

La Secretaría de Finanzas y Administración consolidará y concentrará los ingresos de las entidades paraestatales provenientes de los derechos, productos y aprovechamientos que recauden de manera directa.

TRANSITORIOS

Artículo 1o.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2013, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 2o.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Artículo 3o.- Continúa vigente el Decreto número 120, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 4 de Julio de 1983, en virtud de estar en vigor la coordinación que en materia de Derechos, suscribió el Estado de Hidalgo y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quedando sin efecto el cobro de derechos establecidos en el mismo, salvo aquellos que han sido liberados, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal Federal y que se incluirán en las Leyes locales correspondientes.

Artículo 4o.- En caso de que la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Hidalgo sea reformada, el Poder Ejecutivo del Estado, estará facultado para llevar a cabo el cobro de las contribuciones establecidas en la presente ley, a través de la dependencia o entidad paraestatal a la que, en razón de la reforma respectiva, se le otorguen las atribuciones que hubieren estado asignadas a otras y que estuvieran vinculadas expresamente con dichas contribuciones.

Artículo 5o.- Las cantidades que se establecen como ingreso por concepto de Participaciones y Aportaciones Federales, estarán sujetas a las variaciones que sufra el Presupuesto de Egresos de la Federación, para el ejercicio fiscal 2013.